



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00061

De una revisión de las diligencias, observa este fallador que el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (*fl.11 del expediente digital*), no se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que NO se libró mandamiento en los términos solicitados en la demanda y sujetos a la literalidad del título valor objeto de esta acción, por lo que la parte actora allega petición de adición al mandamiento, por lo tanto no se puede seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique el auto de adición al mandamiento proferido en auto de esta misma data.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto alguno el auto atrás mencionado, y en auto de esta misma fecha se resolverá sobre la adición del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (*fl.11 del expediente digital*), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.020
Fijado hoy 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00061

Revisadas las presentes diligencias se advierte por parte de este juzgador se advierte que NO se libró mandamiento respecto de los **pagarés Nos. 455962299 y 455962244** y no se incluyeron en el mandamiento de pago, por consiguiente este despacho de conformidad con lo reglado en el art. 287 del C.G.P., **DISPONE:**

ÚNICO. ADICIONAR el proveído de fecha 12 de abril de 2021 (fl.06 del expediente digital), en los siguientes términos:

1. PAGARÉ No. 455962244

1.1. Librar mandamiento ejecutivo singular de Mínima cuantía, a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** contra **MARY LUZ ALVÁREZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero”.

1.2. Por la suma de **\$2.994.746,71**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare atrás relacionado objeto de esta ejecución discriminadas así:

fecha cuota	valor
01/10/2019	181.850,27
01/11/2019	181.608,75
01/12/2019	186.938,70
01/01/2020	186.940,40
01/02/2020	189.644,80
01/03/2020	197.267,73
01/04/2020	195.242,14
01/05/2020	200.323,17
01/06/2020	200.964,65
01/07/2020	205.941,20
01/08/2020	206.851,22
01/09/2020	209.843,67
01/10/2020	214.658,11
01/11/2020	215.984,79
01/12/2020	220.687,11
	2.994.746,71

1.3. Por la suma de **\$969.369.56**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidas en el pagaré atrás relacionado objeto de esta ejecución discriminadas así:

fecha intereses corrientes	valor
02/10/2019	86.410,25
02/11/2019	81.080,30
02/12/2019	81.078,60
02/01/2020	78.374,20
02/02/2020	70.751,27
02/03/2020	72.776,86
02/04/2020	97.695,83
02/05/2020	67.054,35
02/06/2020	62.077,80
02/07/2020	61.167,78
02/08/2020	58.175,33
03/09/2020	53.360,89
03/10/2020	52.034,21
03/11/2020	47.331,89
	969.369,56

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en los numerales 1.2 discriminados con base al título valor Pagaré No. 455962244 base de esta ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

1.5. Por la suma de **\$3.160.162.29**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré atrás relacionado objeto de esta ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma comprendida en el numeral 1.5 discriminados con base al título valor Pagaré No. 455962244 base de esta ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de

acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

2. PAGARÉ No. 455962299

2.1. Librar mandamiento ejecutivo singular de Mínima cuantía, a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** contra **MARY LUZ ALVÁREZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero”.

2.2. Por la suma de **\$5.847.466.15**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré atrás relacionado objeto de esta ejecución discriminadas así:

fecha cuota	valor
28/09/2019	338.067,92
28/10/2019	344.834,91
28/11/2019	351.737,36
28/12/2019	358.777,97
28/01/2020	365.959,51
28/02/2020	373.284,79
28/03/2020	380.756,72
28/04/2020	388.378,19
28/05/2020	396.152,23
28/06/2020	404.081,88
28/07/2020	412.170,25
28/08/2020	420.420,52
28/09/2020	428.835,95
28/10/2020	437.419,80
28/11/2020	446.588,15
	5.847.466,15

2.3. Por la suma de **\$3.052.783.85**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidas en el pagaré atrás relacionado objeto de esta ejecución discriminadas así:

fecha cuota	valor
28/09/2019	250.682,08
28/10/2019	243.915,09
28/11/2019	237.012,64
28/12/2019	299.972,03
28/01/2020	222.790,49
28/02/2020	215.465,21
28/03/2020	207.993,28
28/04/2020	200.371,81
28/05/2020	191.597,77
28/06/2020	184.668,12
28/07/2020	176.579,75
28/08/2020	168.329,48
28/09/2020	159.914,05
28/10/2020	151.330,20
28/11/2020	142.161,85
	3.052.783,85

2.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en los numerales 2.2 discriminados con base al título valor Pagaré No. 455962299 base de esta ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

2.5. Por la suma de **\$8.128.364**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré atrás relacionado objeto de esta ejecución discriminadas así:

2.6. Por los intereses moratorios sobre la suma comprendida en el numeral 2.5 discriminados con base al título valor Pagaré No. 455962299 base de esta ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio.

Así las cosas, previo a tener por notificados al extremo demandado, la parte actora, DEBERÁ NOTIFICAR TAMBIÉN esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.020
Fijado hoy 18 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf